



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906733320190001596.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 199/2022. Negociado: 9

Actuación recurrida: TGSS,

De: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Contra: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Letrado/a: S.J. DE LA TGSS DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 180/2024

En Málaga, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 199/22, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal contra la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida de uno de los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga interpuso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la LJCA efectuado por dicho Ayuntamiento ante la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería



General de la Seguridad Social mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de junio de 2.019 contra las reclamaciones de deuda por derivación de responsabilidad solidaria por parte de



por la que se desestima el recurso-requerimiento previo cuya desestimación presunta es objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectúo en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulasen las reclamaciones de deuda y la resolución recurrida. Dado traslado al demandado para contestar la demanda lo efectúo mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considero de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Determinada la cuantía del procedimiento en 169.137,40 euros, se recibió el pleito a prueba sin que las partes propusieran prueba alguna más allá del expediente administrativo y de la documental aportada y practicada la admitida y tras el trámite de conclusiones, se dictó auto declarando la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, remitiendo las actuaciones al Juzgado Decano para su reparto y recayendo el mismo en el presente Juzgado que admitió el recurso y a la vista de las actuaciones practicadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo





del TSJA con sede en Málaga se declararon los autos conclusos para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el Ayuntamiento de Málaga que con fechas 23 y 28 de mayo de 2019 tuvieron entrada en el Registro General de ese Ayuntamiento numerosas reclamaciones de derivación de deuda emitidas por la TGSS, por importe total de 169.137,40 euors, supuestamente derivadas de la declaración del Ayuntamiento de Málaga como responsable solidario por causa de empresario principal en la contrata de obras y servicios, de las obligaciones con la seguridad social contraídas por la UTE Explotaciones y Desarrollo de Servicios Deportivos S.L. e Incomar Blue, S.L., a pesar de que en su gran mayoría se refieren a períodos en los que ya no estaba en vigor dicha concesión, por lo que se interpuso requerimiento previo de conformidad con el artículo 44 de la LJCA contra todas aquellas liquidaciones reclamadas por la Seguridad Social al Ayuntamiento derivadas de deudas posteriores al 9 de junio de 2015, solicitando expresamente su anulación, pues entiende que el Ayuntamiento debe efectivamente responder como responsable solidario de las deudas contraídas por la UTE en cuestión durante el período de vigencia de la contrata y respecto a los trabajadores empleados por la misma en la realización de tales servicios y así lo ha hecho ya abonando las deudas correspondientes al período comprendido entre los meses de enero de 2010 a noviembre de 2013. Que también deberá responder como responsable solidario de las deudas contraídas por la citada UTE siempre que deriven de trabajadores adscritos a la contrata, y no de otros, desde dicho mes de 2013 hasta el 9 de junio de 2015, fecha



en la que la referida contrata dejó de estar en vigor y, por tanto, no hubo trabajadores adscritos a la realización de tales servicios, requisitos ambos necesarios para poder seguir exigiendo el pago de nuevas deudas a este Ayuntamiento.

En este sentido indica de aplicación tanto el artículo 42.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores como el artículo 127 en relación con el 104 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que se refieren a las deudas contraídas por los contratistas/subcontratistas durante la vigencia de la contrata.

Por ello solicita que sean anuladas todas las reclamaciones de deuda emitidas por la TGSS a este Ayuntamiento relativas a períodos posteriores al 9 de junio de 2015, por no estar en vigor ya la concesión de servicios de la que derivaban las mismas por un importe de 106.933,28 euros, así como las relativas al período junio de 2015, por importe de 4.157,31 euros, al no especificarse en las mismas si se refieren a deudas generadas con anterioridad o con posterioridad al 9 de junio de 2015 y las derivadas de períodos anteriores al 9 de junio de 2015 por importe de 58.046,81 euros por no identificar al trabajador/a, desconociéndose por tanto si dicha deuda corresponde a personal de la UTE adscrito a la concesión en ese momento, solicitando, por tanto, la anulación de deuda por un importe total de 169.137,40 euros.

SEGUNDO.- La representación de la Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alegó, en primer lugar, la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso administrativo, pues la demanda va más allá de lo planteado en el requerimiento previo donde el Ayuntamiento pedía la anulación de las deudas posteriores a junio de 2015, concretando como cantidad discutida, de 106.935,35 euros (suma de 50.930,84 euros y 56.002,51 euros), deudas que el ayuntamiento identifica como posteriores a junio de 2015, pero la demanda ahora reclama también la anulación de las deudas anteriores a junio de 2015, que alcanzarían la cifra de 62.562,18 euros (suma de 4.515,37 euros y 58.046,81 euros), por lo que modifica lo dicho en el requerimiento previo,



modificación que no es meramente cuantitativa sino de objeto del pleito; y, en cuanto al fondo alega que contra lo dicho por la demanda, estas deudas no son ajenas a la contrata sino que surgen de la contrata, no son deudas desconexas de la contrata, sino por contra claramente vinculadas a la contrata, surgen de ésta, ya que despedidos los trabajadores de la contrata, los efectos de esos despidos están vinculados a la contrata, traen causa inmediata de ésta y por ello tales efectos deben referirse al contratista y también, que es lo que aquí importa, al empresario principal, que actúa como garante del pago de la deuda ex artículos 104.1 y 127.1 TR.LGSS. 1994, correspondientes a los 142.1 y 168.1 TR.LGSS, siendo que el Ayuntamiento sí conoce bien que las deudas reclamadas corresponden a los trabajadores de la UTE; y por ello el ayuntamiento indica los distintos conceptos de la deuda: trabajadores en alta no incluidos en TC2; diferencia en bases; diferencias por deducciones; descubierto total por bases reales; vacaciones no disfrutadas y retribuidas.

TERCERO.- Expuestas las alegaciones de las partes, con carácter previo, se hace necesario la determinación del objeto de este recurso contencioso-administrativo, que vendrá establecido por lo que la propia parte concretó en su escrito de interposición del recurso como se indica en el artículo 45 de la LJCA y por los documentos acompañados al mismo y ello preferentemente para el análisis de la posible desviación procesal que la representación de la Administración demandada ha planteado y además con independencia de las pretensiones que esgrime la parte actora en su demanda pues una cosa es el objeto del recurso contencioso-administrativo (actuación administrativa impugnada) y otra es la pretensión de la parte (súplico de la demanda que reclama decida el órgano judicial) y que ha de estar en conexión con el objeto del recurso para que no exista desviación procesal (en el caso de que se solicitara decisión que sea ajena al acto administrativo impugnado, que vaya más allá de éste o que se refiera a acto administrativo no impugnado en el recurso contencioso-administrativo).



Con estos datos sí se puede apreciar una desviación procesal parcial clara entre el objeto del recurso y la pretensión actora, que impiden que esta sentencia se pronuncie respecto de actos que no son el objeto del presente recurso contencioso-administrativo ni sobre motivos de impugnación que van dirigidos a atacar a otros actos administrativos que no son objeto del presente y que además han devenido firmes y consentidos, por lo que compartiendo la argumentación de la Administración demandada procede declarar la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 69.c) de la LJCA que establece: “La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

El objeto del recurso contencioso-administrativo presente es como ya se ha indicado anteriormente el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la LJCA efectuado por dicho Ayuntamiento ante la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de junio de 2.019 contra las reclamaciones de deuda por derivación de responsabilidad solidaria [REDACTED]

Sin embargo, el Ayuntamiento recurrente en su pretensión va más allá y solicita también la anulación de las reclamaciones de deudas anteriores a junio de 2015, que alcanzarían la cifra de 58.046,81 euros.

El propio Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de junio de 2.019 por el que se efectúa el requerimiento a la Tesorería General de la Seguridad Social manifiesta que respecto de las reclamaciones de deuda desde noviembre de 2.013 hasta la extinción de la concesión el 9 de junio de 2.015 procedería, en todo caso, interponer recurso de alzada o proceder a su abono, si se estima



oportuno.

Así que cifiendo el objeto a las reclamaciones de deudas sobre las que se efectúo el requerimiento, el presente recurso contencioso-administrativo solo sería admisible respecto de las relativas a períodos posteriores al 9 de junio de 2015, por un importe de 106.933,28 euros y las relativas al período junio de 2015 por importe de 4.157,31 euros, pues efectivamente la Administración no especifica que sean deudas generadas con anterioridad al 9 de junio de 2015, excluyendo del objeto del recurso por desviación procesal y declarando su inadmisibilidad respecto de las relativas a las derivadas de períodos anteriores al 9 de junio de 2015 por importe de 58.046,81 euros.

Expuesto lo anterior y observando el escrito de interposición del recurso y la demanda presentada cuyas pretensiones han sido resumidamente trasladadas en el fundamento de derecho primero de esta resolución, se puede deducir claramente que sí nos encontramos ante esa desviación procesal si bien de manera parcial.

CUARTO.- Sentado lo anterior y centrado el objeto de este recurso, no puede sino estimarse la pretensión actora en cuanto a las reclamaciones por deudas posteriores a junio de 2.015 sin mayores argumentos que los expresados en la demanda y corroborados por los preceptos aplicables Así, el primero de ellos dispone (Art. 42.2 Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo TRET) que “El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata”. Por otra parte, según consta en el propio Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución impugnada, los artículos citados (Art. 127 en relación con el art. 104 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio TRLGSS de 1994, en vigor al



momento de dictarse la Resolución citada), establecen la responsabilidad solidaria del empresario principal con la deudas de la Seguridad Social contraídas por los contratistas/subcontratistas durante la vigencia de la contrata”.

Y todo ello tras la acreditación de la extinción de la contrata y, por lo tanto, sin vigencia desde el 9 de junio de 2.015, hecho además no discutido por la Administración demandada.

Es por todo lo anteriormente expuesto que sin entrar en mayores razonamientos, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo impugnado y señalado por la parte actora en su escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo tal y como se dirá en el Fallo de esta resolución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado 1 del artículo 139 de la L.J.C.A., en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, contra la resolución de la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, descrita en el antecedente de hecho primero, se anula la mencionada resolución por no ser conforme a derecho, y las reclamaciones de las que trae causa y que se concretan



en las señaladas en el escrito de interposición y referidas a periodos posteriores a junio de 2.015 por importe de 106.933,28 euros más 4.157,31 euros, y se declara la inadmisibilidad del recurso respecto de las reclamaciones de deuda referidas a reclamaciones de períodos anteriores al 9 de junio de 2015, por importe de 58.046,81 euros cuyo obligación de pago corresponde al Ayuntamiento recurrente como responsable solidario por causa de empresario principal en la contrata de obras y servicios, de las obligaciones con la seguridad social contraídas por la UTE Explotaciones y Desarrollo de Servicios Deportivos S.L. e Incomar Blue, S.L. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



